

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA
E. S. ° D.

REF:

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL No. 2023-00061 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. en contra de ALICIA DEL CARMEN
AGRESOTT SANCHEZ.

ASUNTO:

PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO FECHADO
15 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA
16 DE ABRIL DE 2024.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante, con absoluto respeto y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 348 y ss del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, presento recurso de reposición, y en subsidio recurso de Apelación, contra el auto de fecha 15 de abril de 2024, notificado por estado del día 16 de abril de 2024, con el objeto que se revoquen los ordinales 1 y 3 de la providencia atacada, y en su lugar se atienda de manera rigurosa la solicitud de terminación allegada por el suscrito el pasado 22/02/2024, decretando la terminación por pago total únicamente respecto del crédito No. 115533029, incorporado al pagaré No. 115533029, y de los créditos 5549330012403851 y 4593560028739132, incorporados al pagaré No. 000111564, y decretando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora del crédito No. 614110000863 incorporado al pagaré No. 614110000863.

El recurso acá presentado se soporta en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

- En el memorial mediante el cual el 22/02/2024 solicité la terminación del proceso, clara y expresamente indiqué que la parte demandada obtuvo, el pago total de los créditos Nos. 115533029, 5549330012403851 y 4593560028739132, incorporados a los pagarés Nos. 115533029 y 000111564, y el pago de las cuotas en mora del crédito No. 614110000863 incorporado al pagaré No. 614110000863.
- En virtud de lo anterior, también de manera clara y expresa, indique en el asunto del memorial mencionado en el punto anterior, que solicitaba (1) la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 115533029, 5549330012403851 y 4593560028739132, incorporadas a los pagarés Nos. 115533029 y 000111564, y (2) la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 614110000863 incorporada al pagaré No. 614110000863.

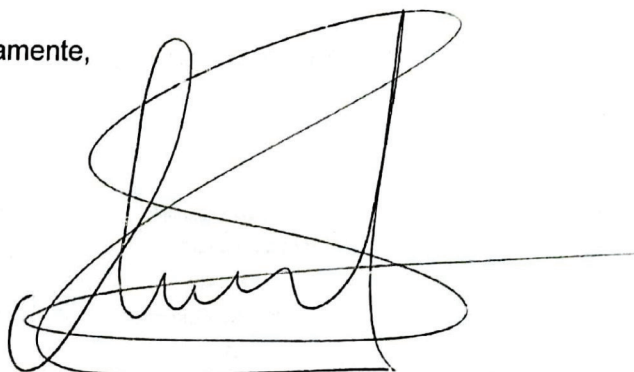
- Con el pago de las cuotas en mora del crédito No. 614110000863 que realizó la demandada, la parte demandante resolvió restituírle el plazo de esa obligación a la deudora, y por ese motivo solicitó al Despacho a su buen cargo que decretase la terminación del proceso, respecto a esa obligación No. 614110000863, incorporada al pagaré No. 614110000863, por el pago de las cuotas en mora, como bien puede su Señoría observarlo en el ordinal 2 de las peticiones del memorial de solicitud.
- Terminar el proceso por pago total del crédito No. 614110000863, incorporado al pagaré No. 614110000863, no solo desatiende lo solicitado por la parte demandante, sino que genera un enriquecimiento injusto en el patrimonio de la demandada, lo cual no es correcto, ni acertado, y por ello no puede ser de recibo para la parte actora, toda vez que además de incorrecto y desacertado, es ilegal y contrario a derecho, pero también porque en honor a la verdad la demandada continua siendo deudora de un importante saldo insoluto de la obligación No. 614110000863, incorporada al pagaré No. 614110000863, la cual continua vigente y de ninguna manera ha sido pagada totalmente.

Por todo lo anterior, comedidamente elevo a su Señoría la siguiente:

PETICION

1. Sírvasse revocar los ordinales 1 y 3 de la providencia atacada, y en su lugar decretar la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligación No. 614110000863, incorporada al pagaré No. 614110000863, y por el pago total de las obligaciones Nos. 115533029, 5549330012403851 y 4593560028739132, incorporados a los pagarés Nos. 115533029 y 000111564, ordenando que estos últimos pagares mencionados (115533029 y 000111564) sean los que la demandante entregue a la demandada con la constancia del pago total de los créditos a ellos incorporados.
2. En el evento que no prospere el recurso de reposición presentado, comedidamente le solicito conceder el recurso de Apelación presentado en subsidio, toda vez que en los términos del ordinal 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto atacado es susceptible de alzada.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ

C.C. 79.505.120 de Bogotá

T.P. 82.407 del C. S. d la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2023-0061 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ALICIA DEL CARMEN AGRESOTT SANCHEZ - PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO FECHADO 15 DE ABRIL DE 2024, N...

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Jue 18/04/2024 5:01 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2023-0061 ALICIA DEL CARMEN AGRESOTT PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de reyesdaalf@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes.

Actuando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante del proceso mencionado en el asunto, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto archivo en PDF, y anexo, que contiene el memorial mediante el cual se materializa el tema mencionado también en el asunto.

Por favor acusar recibido. Gracias

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez

Abogado

CC 79505120 de Bogotá

TP 82407 CSJ

Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia

Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350